

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Rodolfo Dionisio Veras.

Abogado: Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes.

Recurrida: Liliana Fernández Frías.

Abogados: Dra. Eduarda Sosa Toribio y Lic. Domingo Castro Rivas.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Dionisio Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0014814-3, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, El Jamo, Altamira, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representado por el Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107043-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 18, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 258, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Liliana Fernández Frías, titular de la cédula de identificación personal núm. 223-0028326-8, representada por poder a favor de Kerlyn José Guerrero García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655292-8, domiciliado y residente en la urbanización Mirador del Este núm. 74, de Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. Eduarda Sosa Toribio y Lcdo. Domingo Castro Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 039-006730-1 y 037-0063908-5, con estudio profesional abierto en la calle Paul Harris núm. 27, altos, del ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la urbanización Mirador del Este núm. 74, de Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00019 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 346-2013-de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el minstreial Carmelo Merette Matías, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor Rodolfo Dionisio Veras Vargas, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Ramón Estrella, en contra de la Sentencia Civil No. 00144-2013 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación,

por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO:CONDENA a la parte recurrente Rodolfo Dionisio Veras Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Castro Rivas y Eduarda Sosa, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial defecha 22 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 1 de octubre de 2014; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 18 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rodolfo Dionicio Veras Vargas y como recurrida. Liliana Fernández Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrida demandó al recurrente en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, litis que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia; b) que Rodolfo Dionicio Veras Vargas recurrió en apelación y su recurso fue rechazado según la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación; **segundo:** falta de estatuir.

La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte efectuó una correcta aplicación de las normas procesales vigentes, en virtud de que la sentencia recurrida en apelación fue depositada en copia por lo que todos los documentos probatorios, argumentaciones y pedimentos quedaban sin ningún efecto y por consiguiente no era procedente referirse a ellos tal como lo hizo la corte.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de valoración de las pruebas y falta de estatuir en razón de que en todos sus considerandos se dedicó a desmeritar la sentencia por encontrarse en fotocopia sin que las partes se refiriesen a esto; y sin contestar las conclusiones que le fueron producidas, camuflajeando jurídicamente una decisión de inadmisión diciendo que conoció el fondo, sin valorar las cuestiones relativas a la litis de la que estaba apoderada.

El estudio de la decisión recurrida en casación evidencia que se produjo el rechazo del recurso de apelación sustentándose la corte *a qua* en el hecho de que en el expediente figuraba un ejemplar fotocopiado de la sentencia impugnada y no un original o copia certificada, decisión tomada en ausencia de conclusiones de las partes que pusiesen en tela de juicio la autenticidad de dicho documento y sin efectuar valoración sobre los méritos del recurso de apelación.

Es preciso reiterar que si bien la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a dicha sentencia.

La sustentación sobre la cual se apoyó la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza

probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como hizo la corte, omitiendo evaluar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso, apartándose por tanto de la legalidad y del derecho.

En múltiples ocasiones se ha juzgado que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, sin embargo, la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que ambas partes asistieron a todas las audiencias del proceso no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado que fue depositada a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la decisión de “rechazar” el recurso de apelación, por no constar una copia certificada de la sentencia, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal, incurrió en los vicios examinados, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00019 (c) dictada el 7 de abril de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.